



RADICACION No. 00279 – 2019.-

PROCESO VERBAL – RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: MICHAEL WILLIAMS MORENO

DEMANDADO: CHRISTOPHER WILLIAMS MORENO

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de las excepciones previas, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, septiembre 11 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre quince (15) del año dos mil veinte (2020).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, como son FALTA DE COMPETENCIA, CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE LEGITMACION POR ACTIVA, quien la fundamenta en lo siguiente:

1.- FALTA DE COMPETENCIA: En el presente caso, existe una falta de competencia, que se acreditara con los dos hechos jurídicamente relevantes; de un lado, la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en adelante SDC S.A.S. y donde a su vez el primero ostenta la condición de socio. En dicho sentido, el demandante ha establecido una cuantía de \$268.585.164 que estima le adeuda por conceptos de utilidades de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales pretende cobrar por vía judicial.

La sociedad SDC S.A.S., posee una calidad especial, ya que actualmente esta cursando un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Ese de recordar que este tipo de procesos, regulado por la ley 1116 de 2006, tiene la finalidad de preservar y reestructurar la masa pasiva del deudor, para que este supere sus dificultades financiera y continúe posteriormente funcionando como unidad de explotación económica. En consecuencia prevén los artículos 24 y subsiguientes de la citada ley, que se deberán organizar los

créditos a cargo del deudor para celebrar con los acreedores de reorganización, sin poder continuar o admitirse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, debiéndose estos remitir al trámite realizado ante el Juez del concurso, es decir a la Superintendencia de Sociedades, para ser incorporados y considerar el crédito.

Así las cosas, la superintendencia de Sociedades es quien posee la competencia, sobre los asuntos de cobro y ejecución adelantados contra la sociedad SDC S.A.S., por lo tanto debe remitirse el presente asunto a tal entidad, quien será la que de el trámite correspondiente.-

Aunando lo anterior, en virtud del mencionado proceso, es la Superintendencia de Sociedades, es la que tiene el conocimiento del estado financiero, contable actual de la empresa.

El proceso de insolvencia fue admitido el 23 de mayo de 2017, tal como se demostrara con las pruebas documentales, quiere esto decir, que reposan en la Superintendencia de Sociedades los estados financieros y demás información contable correspondiente a los años, cuya orden judicial se solicita, es decir años 2015. 2016, 2017 y 2018.

Es también importante destacar que la decisión de introducir a la Sociedad SDC S.A.S., en estado de reorganización empresarial, fue una decisión adoptada en reunión de asamblea de accionistas, donde el señor demandante presto su asistencia a través de apoderado, lo cual indica que es de su conocimiento la información contable y financiera que hoy solicita, máxime cuando la rendición de cuentas de los años solicitados fue ofrecida por parte de mi poderdante en las respectivas reuniones de asamblea general de accionistas, como se demostrará con las pruebas documentales que aportaremos.

2.- CLAUSULA COMPROMISORIA: De otro lado, la FALTA DE COMPETENCIA también encuentra asidero en una Clausula Compromisoria contenida en los estatutos de la Sociedad SDC S.A.S. ya que se observa que el Artículo VIGESIMO TERCERO, titulado RESOLUCION DE CONFLICTOS reza:

Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea de accionista, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el artículo 25 de los estatutos.

3.- FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA POR ACTIVA: Como lo ha manifestado el abogado de la parte demandante, los artículos 45 y subsiguientes de la Ley 222 de 1995, establecen el deber legal de los administradores de las sociedades de presentar rendición de cuentas de su gestión, con lo cual respecto a este presupuesto, en principio se podría pensar que, se encuentra

acreditado el deber de parte del señor CHRISTOPHER WILLIAMS MORENO para rendir cuentas solicitadas en su calidad de representante legal de la sociedad SDC S.A.S.

No obstante, no basta con que el sujeto a quien se le pidan las cuentas, tenga el deber de rendirlas, es menester también que quien las solicita tenga la legitimidad para hacerlo, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

De conformidad con lo precitado, quien solicita las cuentas, debe estar facultado, sea por vía legal o convencional, así las cosas y como ya lo hemos dicho, las cuentas que aquí se solicitan, surgen con ocasión de un vínculo legal, establecido en el Art. 44 de la Ley 222 de 1995, norma que expresa:

“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguientes a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exijan el órgano que se competente para ello.”

Igualmente el Art. 46 de la misma ley establece: “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos de administradores deberán presentar a la asamblea o juntas de socios para su aprobación o improbación.”

Se observa de las disposiciones legales citadas que la legitimidad para incoar la acción de rendición de cuentas, radica en el órgano competente, es decir en la asamblea general o junta de socios según el caso, no en el socio individual.

Finalmente nos permitimos citar los propios estatutos de la sociedad SDC S.A.S., que al parecer desconoce tanto el demandante como su apoderado.

Así las cosas, salta a la vista que la legitimidad para solicitar de mi mandante la rendición de cuentas, de conformidad con la Jurisprudencia, la ley y los estatutos radica en la Asamblea General de Accionista, no en el señor MICHAEL WILLIAM MORENO, como socio individual, por lo cual deberá prosperar esta excepción que conlleva a la terminación anticipada del proceso.

Sentado los argumentos en que descansa las anteriores excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse sobre ellas, empezando por la FALTA DE COMPETENCIA, para lo cual se hace un estudio minucioso de todas las pruebas obrantes en el informativo, observándose inicialmente el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en adelante sociedad SDC S.A.S. esta se encuentra conformada por los accionistas WILLIAM MORENO ROBERT, ALEXANDRA WILLIAM CARBONELL, CRISTTOPHER WILLIAM MORENO, RICHARD WILLIAM MORENO y MICHEAL DAVID WILLIAM MORENO.

Las personas antes citadas conforman la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS de la sociedad SDC S.A.S.

También se puede advertir en el acta No. 01-2017 de la reunión ordinaria de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, realizada el día 24 de FEBRERO del año 2017, Y El Acta No. 02 de la reunión extraordinaria de Asamblea de Accionista, realizada el día 29 de marzo del año 2017, donde estuvieron presentes todos los accionistas personalmente a excepción del señor MICHAEL WILLIAM MORENO y ALEXANDRA WILLIAMS CARBONELL, quienes estuvieron representados por el Dr. ROBERTO MOZO, y estos de forma unánime, en esta última asamblea decidieron que la Sociedad SDC S.A.S. iniciara un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, debido a la situación financiera por la que atravesaba dicha empresa.

Seguidamente el representante legal de la sociedad SDC S.A.S., solicito ante la Superintendencia de Sociedades, mediante escritos presentados los días 24 de mayo del año 2017, solicita el tramite del proceso de Reorganización empresarial, siendo este admitido el día 6 de JULIO del año 2017.

En la misma providencia en su parte resolutive en el numeral Decimo Sexto, se advierte sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De lo anteriormente enunciado el demandante tenía conocimiento de la situación por la que atravesaba la sociedad, del cual es accionista, y a pesar de esto instaura esta demanda de Rendición de cuentas contra el señor CHRISTOPHER WILLIAM MORENO como Gerente y representante legal de SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., exigiendo en su pretensión que este le rinda cuenta de los años 2015. 2016. 2017 y 2018.

Ahora bien este despacho admitió la demanda por tener competencia para avocar el conocimiento, independientemente de que este se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, ya que los procesos que no se pueden admitir y los que se hallan admitidos deben ser enviados a esa entidad, para que formen parte del proceso de Reorganización Empresarial, son los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor.

En este caso en particular, en el proceso de Rendición de Cuentas no se da ninguna de las dos situaciones antes mencionadas, ya que inicialmente no se pretende el cobro de alguna obligación, solamente se le exige al demandado que rinda cuenta de su gestión durante los años que este tuvo como gerente y representante legal de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ante estos planteamientos hechos por el Juzgado, se avizora que esta excepción previa no esta llamada a prosperar.

En cuanto a la segunda excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA, el Juzgado se encamina a pronunciarse, no si antes hacer unas breves consideraciones:

El pacto arbitral comprendido por el compromiso o cláusula compromisoria como lo establece el artículo 3 de la ley 1563 de 2012, constituye un caso específico de incompetencia, y cuando es celebrado por las partes, ello implica que cualquier conflicto que surja entre los contratantes deberá ser dirimido por un tribunal de arbitramento o quien tenga facultad para ello, por tanto si uno de los contratantes llega a acudir a la jurisdicción civil, el demandado podrá proponer la excepción para que sea decretada por el juez ante su incompetencia para dirimir el conflicto.

Lo anterior no se opone, a que las partes de común acuerdo renuncien a dicho pacto arbitral y decidan llevar el litigio al conocimiento de los jueces, pueden hacerlo y es plenamente valido, pues si tienen facultad para pactarlo, también es permitido previo consenso desconocerlo.

Es de resaltar que el operador judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral, si un aparte demanda a la otra y esta no alega nada sobre el punto, de esta manera se habla de renuncia tacita al convenio celebrado y admiten que su controversia la resuelva el juez ordinario señalado para el respectivo litigio.

En el caso sub-lite, esta demostrado en los Estatutos de la Sociedad SDC S.A.S., en la Clausula VIGESIMO TERCERO, es del siguiente tenor:

“Todos los conflictos que surjan entre los accionista por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de Accionista, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el Artículo 25 de estos estatutos.”

Por lo tanto no debió admitirse esta demanda, sin antes el accionista, demandante en este proceso, hubiera dirimido en conflicto, ante la Superintendencia de Sociedades, como reza en la Clausula vigésimo tercero del mencionado Estatuto.-

En base a lo anterior, esta jurisdicción carece de competencia para admitir la presente demanda de RENDICION DE CUENTAS, razón por la cual declara probada esta excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, decretando la

terminación del presente proceso y ordenando devolver al demandante la demanda con sus anexos.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA ACTIVA, por carecer de competencia.-

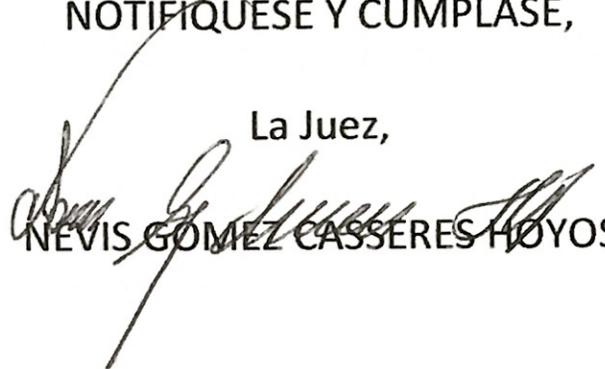
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Declarar probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.-
- 2.- E n base a lo anterior, se da por terminado el presente proceso de RENDICION DE CUENTAS, y se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS